



Sesión: 3
Fecha: 17-03-2020
Hora: 11:30

Proyecto de Resolución N° 896

Materia:

Se Solicita el otorgamiento de licencias no voluntarias contempladas en el artículo 51 N° 2 de la ley N° 19.030 de Propiedad Industrial, para facilitar el acceso y disponibilidad a los medicamentos y tecnologías para la prevención y tratamiento del Coronavirus.

Votación Sala

Estado: Aprobado
Sesión: 3
Fecha: 17-03-2020
A Favor: 127
En Contra: 0
Abstención: 8
Inhabilitados: 0

Autores:

1 **Giorgio Jackson Drago**



Adherentes:

1

Nº 896

Presentado por el diputado Sr. Siervo Jackson,
de Mesa N° 3, de 17 de marzo de 2020,
viendo a las 11:30 hrs.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS NO VOLUNTARIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 51º Nº 2 DE LA LEY Nº 19.030 DE PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA FACILITAR EL ACCESO Y DISPONIBILIDAD A LOS MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CURA DEL CORONAVIRUS COVID-19

I. CONSIDERANDO:

1. Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado pandemia global por COVID-19 con fecha 11 de Marzo 2020 debido a los niveles alarmantes de expansión y severidad del brote luego de un incremento de 13 veces el número de casos fuera de China y triplicarse la cantidad de afectados.
2. Que, como informa la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome agudo respiratorio severo (SARS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente, denominado SARS-CoV-2, causa la enfermedad por coronavirus COVID-19¹, enfermedad infecciosa que a la fecha se encuentra presente en a lo menos 130 países, reportándose más de 165.000 casos confirmados, y sobre 6500 muertes a nivel global².
3. Que, con fecha 7 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial decreto mediante el cual el Ministerio de Salud declara la emergencia sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (SARS-CoV-2)

Que, además, Chile ya ha ingresado a la fase 4 de esta pandemia³, como ha informado con fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República en cadena nacional. Lo anterior inequívocamente resulta no solo en un problema de Salud Pública, sino en una emergencia que nos amenaza con consecuencias devastadoras.

¹ <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51705060>

³ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/03/16/979924/Fase-4-los-detalles.html>

4. Que si bien a la fecha no sabemos cuáles son en particular las vacunas, medicamentos, diagnósticos, equipos u otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de las personas infectadas por el COVID-19, como país debemos estar preparados para que, dentro de nuestro marco normativo, se tomen de manera expedita las medidas y resoluciones que sean necesarias para que tanto el sector público como el sector privado, pueda generar las respuestas que demande esta emergencia sanitaria.

5. Que es posible proyectar, atendida la experiencia internacional, que la capacidad instalada de Chile tanto en relación a camas como a infraestructura en general y el sistema normal de suministros de salud quede superada largamente, atendida la gravedad del problema. Con lo anterior, y producto de la demanda internacional y de los stocks existentes en el mercado interno y externo en cuanto a medicamentos, equipos e insumos, solo se profundizará la crisis sanitaria.

6. Que, la disponibilidad de los medicamentos, insumos y equipos de última generación, puede además estar restringida por monopolios legales producto de derechos de patentes y otras formas de propiedad industrial, que limiten tanto la producción como la importación o la producción de los mismos, todo lo cual importa un riesgo para el acceso que debe ser previsto y subsanado con urgencia y debida antelación.

7. Que, en ese sentido es necesario tener presente la Resolución 67.6 de la Asamblea Mundial de la Salud, de fecha 24 de mayo de 2014, que insta a los Estados Miembros: *"12) a que consideren, cuando sea oportuno, la utilización de mecanismos para hacer uso de las flexibilidades previstas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio con el fin de promover el acceso a productos farmacéuticos específicos"*.

Asimismo, la Resolución 66.22 (2013) de la Asamblea Mundial de la Salud que pidió al Director General de la Organización Mundial de la Salud que *"establezca un observatorio mundial de la investigación y el desarrollo sanitarios dentro de la Secretaría con el fin de vigilar y analizar la información pertinente sobre investigación y desarrollo sanitarios ... con miras a contribuir a la determinación de las carencias y las oportunidades en materia de investigación y desarrollo sanitarios y a definir las prioridades en consulta con los Estados Miembros..."*

La Resolución 69.23 (2016) de la Asamblea Mundial de la Salud que pidió al Director General de la Organización Mundial de la Salud a que *"agilice la puesta en marcha de un Observatorio Mundial de la Investigación y el Desarrollo Sanitarios plenamente funcional."*

Y finalmente, la Resolución 72.8 (2019) de la Asamblea Mundial de la Salud, la cual instó a los Estados Miembros a que adopten medidas para mejorar la transparencia de los mercados de medicamentos, vacunas y otros productos sanitarios.

8. Que, se debe tener presente también en esta materia lo dispuesto en los artículos 1º, 19º N°s 1 y 9, 52º N° 1, literal a), de nuestra Constitución Política de la República y los artículos 1º N° 13, 311º y 114º del Reglamento de la Corporación Cámara de Diputados.

9. Que, a mayor abundamiento, debe considerarse lo ya señalado previamente por esta Honorable Cámara: *“el derecho a la salud es un derecho constitucional exigible al Estado de Chile, por mandato directo de nuestra Constitución, en su art. 19º Nº 9, no se trata de una mera disposición programática, sino que comprende una serie de obligaciones positivas y negativas para el Estado y cuyos beneficiarios son las personas, titulares del derecho. La Constitución desarrolla alguna de dichas obligaciones, pero no se agota en ese listado el derecho a la protección de la salud en sí. Ya hay suficiente doctrina al respecto, siguiendo una interpretación armónica del art. 19º y de la idea del contenido mínimo del derecho, como ha sido señalado por la doctrina internacional.”*

Que, en el mismo sentido esta Honorable Cámara ha señalado que *“el mandato constitucional en su art. 5º inc. 2º para la plena aplicación de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, donde se cuenta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagra el derecho a la salud en su art. 12º, junto con las observaciones generales que ha elaborado el Comité DESC del PIDESC en relación al derecho a la salud. Este tratado, en su párrafo 43 consagra una serie de obligaciones inderogables que, en ningún caso puede el estado signatario dejar de cumplir que son inderogables. Esas obligaciones básicas son: a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud; d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas de la OMS; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacional de salud pública.”*⁴

10. Que, en circunstancias menos críticas con fecha 17 de enero de 2017 la Cámara de Diputados de Chile resolvió requerir al Ministerio de Salud integrar dentro de sus políticas, la obtención de licencias obligatorias cuando fuese necesario, en particular respecto de la enfermedad Hepatitis C y los medicamentos para su tratamiento.

11. Finalmente, debe considerarse lo prescrito en los arts. 51º Nº 2, 51º bis C y 30º todos de la Ley Nº 19.030 de Propiedad Industrial, normas que establecen expresamente la posibilidad de establecer licencias obligatorias a los derechos de patentes por razones de salud pública declaradas por la autoridad competente. En particular, que en la especie se cumple a cabalidad la causal justificada del art. 51º Nº 2 de dicha ley sobre la existencia de razones de salud pública o de uso público no comercial y que debe declarar la autoridad competente (Ministerio de Salud) que justifiquen el otorgamiento de licencias obligatoria.

II. QUE, POR LO ANTERIOR, LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, ACUERDA EL SIGUIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

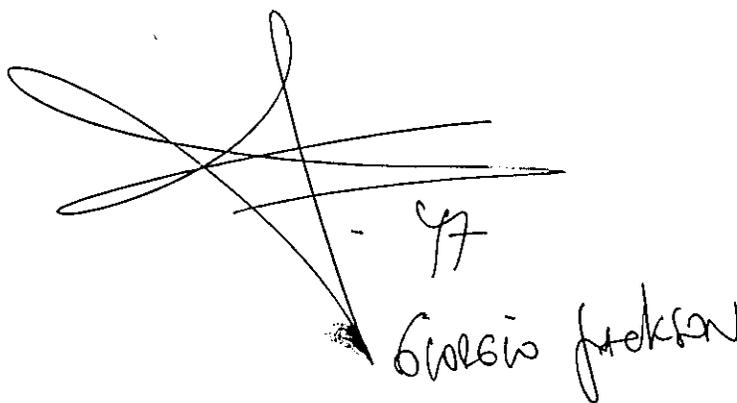
⁴ <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmId=3008&prmDestinoId=4&prmTipo=RESOLUCIONENVIO>

1. **DECLARAR:** Que de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, la epidemia de coronavirus a nivel mundial y en nuestro país, y su riesgo para la salud de la población en Chile de conformidad con lo ya expuesto, constituyen justificación suficiente para el otorgamiento de las licencias no voluntarias contempladas en el artículo 51º N° 2 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial para facilitar el acceso a vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros y otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de personas infectadas por el virus del coronavirus (COVID-19) en Chile, por razones de salud pública y o emergencia nacional, de conformidad como lo establece el ordenamiento internacional, particularmente la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública.

2. **REQUERIR:** Al Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi, para que declare la existencia de razones de Salud Pública para la concesión de licencias no voluntarias contempladas en el Artículo 51º N° 2 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, respecto de todas las solicitudes de patentes y patentes concedidas que afectan vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros y otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de las personas infectadas por el virus coronavirus SARS-CoV-2, por razones de salud pública.

3. **REQUERIR** al Sr. Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich Muxi, que instruya a las reparticiones ministeriales que correspondan, así como los servicios de salud y la Central de Abastecimiento, informar sobre las vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros y otras tecnologías que se proyecta se requerirán de manera esencial, para los efectos de la determinación por parte del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, la existencia de solicitudes de patentes o patentes concedidas u otros derechos industriales que puedan restringir su importación o producción nacional.

4. **REQUERIR** al Ministro de Salud que solicite al Observatorio Mundial de la Investigación y el Desarrollo Sanitarios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recopilar información sobre los costos de investigación y desarrollo directamente asociados con vacunas, medicamentos, diagnósticos, dispositivos, suministros y otras tecnologías útiles para la vigilancia, prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de COVID-19, incluidas las inversiones realizadas por instituciones del sector público, instituciones del sector privado y organizaciones benéficas.



- 97
Genesis Jackson